



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	FOJAS	022
-----------------------------------	-------	-----



EXP. N.º 05438-2011-PA/TC

PASCO

YOHN ROBERT MAYTA ZELADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yohn Robert Mayta Zelada contra la resolución expedida por la Sala Mixta la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 162, su fecha 2 de agosto de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de setiembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 3035-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, del 13 de agosto de 2010; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, así como el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos.
2. Que el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA, mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establece que “La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección, con la *Oficina de Normalización Previsional (ONP)*, o las *Compañías de Seguros* constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas, expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y Seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión” (énfasis agregado).
3. Que, mediante carta de fecha 21 de setiembre de 2010 (f. 55), Volcán Compañía Minera S.A.A. informa que contrató la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con Rímac Internacional Compañía de Seguros, con vigencia del 3 de setiembre de 1999 al 28 de febrero de 2002; con la ONP con vigencia del 1 de noviembre de 2002 al 31 de enero de 2009; y con Mapfre Perú Vida Cía. de Seguros con vigencia del 1 de febrero de 2009 hasta la fecha de emisión del documento (21 de setiembre de 2010).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 023



EXP. N.º 05438-2011-PA/TC

PASCO

JOHN ROBERT MAYTA ZELADA

4. Que del original de la resolución administrativa impugnada (f. 4), de la copia legalizada del certificado de trabajo del 29 de mayo de 2004 (f. 8) y del recurso de agravio (f. 218), se observa que el actor continúa laborando como oficial en la sección de Mantenimiento Mecánico Concentradora desde el 19 de junio de 1989. Asimismo, se advierte que a la fecha de emisión del mencionado certificado de trabajo, la empleadora tenía contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la ONP.
5. Que, en consecuencia, al haberse demandado únicamente a la ONP se ha incurrido en un quebrantamiento de forma, el cual debe ser subsanado emplazando a Mapfre Perú Vida Cía. de Seguros con la demanda, como litisconsorte pasivo necesario, a fin de establecer una relación jurídica procesal válida y evitar la vulneración del derecho de defensa de la nueva emplazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 16 y reponer la causa al estado respectivo, a fin de que se notifique también con la demanda a Mapfre Perú Vida Cía. de Seguros, se solicite información actualizada respecto a la compañía aseguradora con la que se contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en el año 2012 y se tramite posteriormente la demanda con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDEN
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 039

EXP. N.º 05438-2011-PA/TC
PASCO
YOHN ROBERT MAYTA ZELADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de reposición presentado contra la resolución de autos, su fecha 22 de octubre de 2012, interpuesto por don Yohn Robert Mayta Zelada; y,

ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPConst), contra los decretos y autos emitidos por este Tribunal procede el recurso de reposición. Este recurso puede interponerse en el plazo de 3 días contados desde su notificación.
2. Que mediante la resolución cuestionada este Colegiado declaró nulo todo lo actuado y repuso la causa al estado respectivo, considerando que debe notificarse a Mapfre Perú Cía. de Seguros y solicitarse información actualizada respecto a la compañía aseguradora con la que contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) la empleadora del demandante, pues en el auto que se admitió la demanda solo se consideró a la ONP, pese a que el actor continúa laborando actualmente.
3. Que el recurrente pretende que este Colegiado declare fundada la demanda, considerando que ha acreditado mediante la constancia de póliza del SCTR que Volcán Compañía Minera S.A. contrató a favor del actor el SCTR con la ONP y que el contrato estuvo vigente en la fecha de la contingencia.
4. Que al respecto este Colegiado debe reiterar que conforme se ha señalado en el fundamento 24 de la STC 2513-2007-PA/TC, cuando el trabajador labora para varios empleadores encontrándose asegurado en diversas empresas de seguros, o cuando un único empleador mantiene sucesivos contratos de seguro con diversas empresas respecto de su trabajador; debe exigirse a las compañías que brindan el SCTR que presenten los exámenes médicos de control anual y de retiro para que pueda determinarse que la denegatoria –de existir–, no fue un acto arbitrario. En el mismo sentido, luego del cese laboral la aseguradora deberá presentar el examen de retiro, pues de no hacerlo así se presumirá que la última empresa de seguros es responsable del pago de la pensión. Lo indicado operará sin perjuicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 2
FOJAS	040

EXP. N.º 05438-2011-PA/TC
PASCO
YOHN ROBERT MAYTA ZELADA

del precedente sobre fecha de inicio de pago de pensión (fundamento 40 de la STC 02513-2007-PA/TC).

5. Que en consecuencia debe rechazarse el recurso de reposición.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:
VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR